



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	24/02/2022	Auto Decide - Reconocer Personería Y Decretar Medida Cautelar
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	24/02/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220170051900	Ejecutivo	Julieth Marcela Ceballos Torres	Diego Mauricio Farfan Lizcano	24/02/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220005500	Otros Procesos Y Actuaciones	Enid Sanchez Paez	Jhon Ninco Vargas	24/02/2022	Auto Rechaza De Plano
41001311000220220005300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Christian Dario Marquez Guarnizo	Amparo Marquez Pinzon	24/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

05712ea5-0249-4bc8-95e8-dea67b3a5abc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	24/02/2022	Auto Decide - Fijar Honorarios A Partidor
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	24/02/2022	Sentencia
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	24/02/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220170045300	Procesos Ejecutivos	Esmeralda Garcia Rojas	Julio Jafeth Poveda Ordiñez	24/02/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	24/02/2022	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

05712ea5-0249-4bc8-95e8-dea67b3a5abc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	24/02/2022	Auto Requiere
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	24/02/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	24/02/2022	Auto Requiere
41001311000220210043900	Procesos Verbales	Oswaldo Peñuela Patiño	Diana Marcela Rivera Mosquera	24/02/2022	Sentencia
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	24/02/2022	Auto Decide
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	24/02/2022	Auto Ordena - Secuestro Vehiculo

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

05712ea5-0249-4bc8-95e8-dea67b3a5abc



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

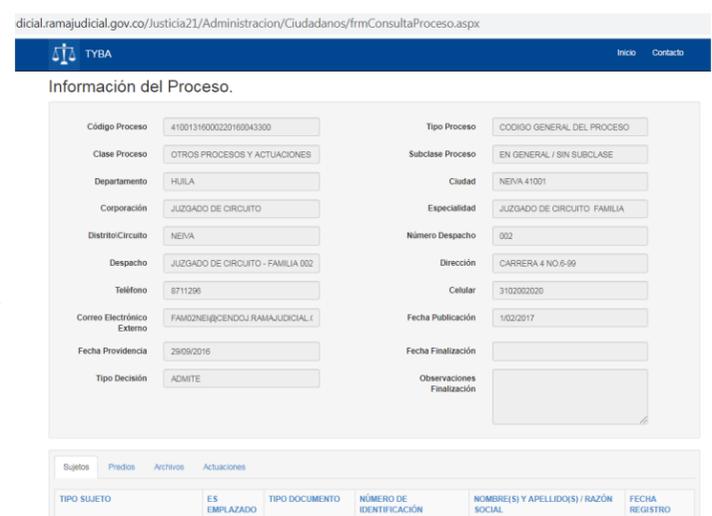
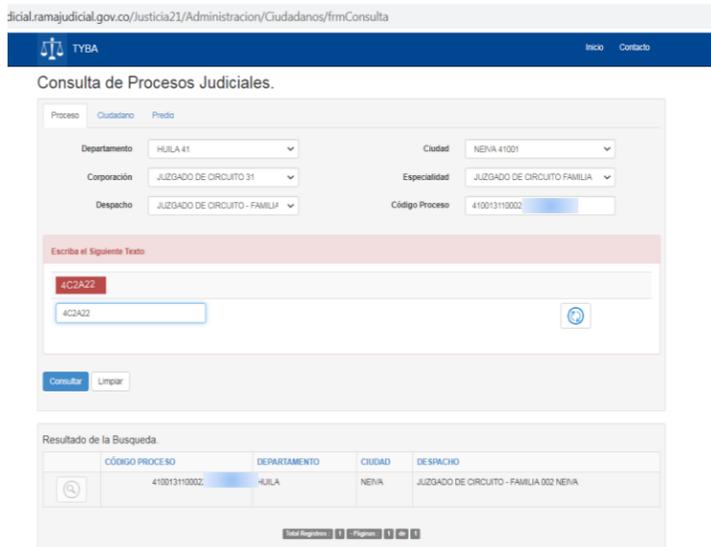
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

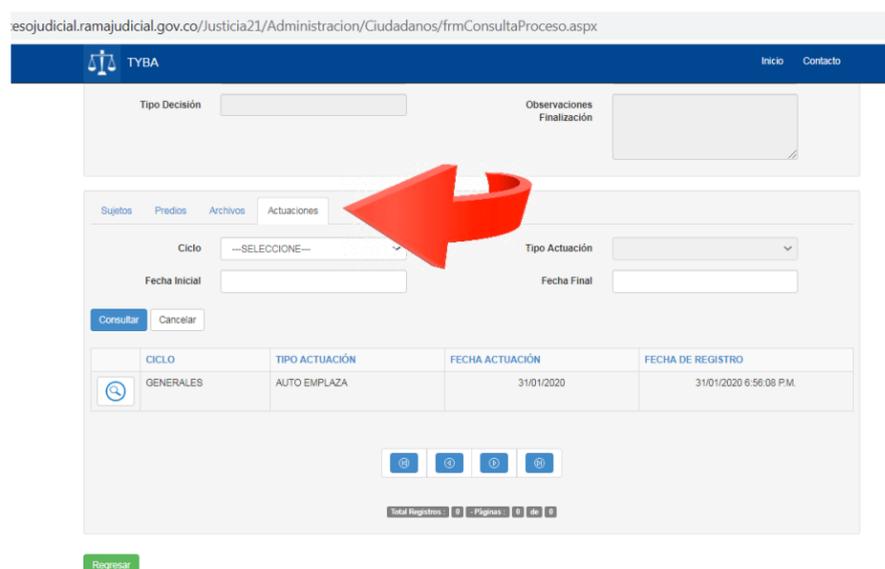


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20200002700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR ANCV representada por su progenitora
ANGELICA MARIA VARON GARAY
DEMANDADO: MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Maria Alejandra Gomez Chaux, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Isabella Del Mar Santana Barreiro, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, solicita la parte demandante se decrete como medida cautelar el embargo y retención “de lo correspondiente en la ley” de la mesada pensional que el demandado percibe como pensionado de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, así como el embargo y la retención de dineros que posea en diferentes entidades financieras

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que, por concepto de pensión, perciba el demandado como pensionado de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por lo que así se decretará, de conformidad con el art. 129 del CIA., pero en el porcentaje del 40%, hasta que se pueda establecer a cuánto asciende la pensión del demandado, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso debe adoptarse otra medidas, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

3. Ahora bien, en lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, se denegará pues restan una medida excesiva, frente al valor ejecutado y atendiendo que, ya que se decretó el embargo y retención del 40% del salario del ejecutado, ello con fundamento en el art, 599 ibídem en virtud del cual, se faculta al juez a limitar los embargos y secuestro a lo necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Maria Alejandra Gomez Chaux, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Isabella Del Mar Santana Barreiro, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Isabella Del Mar Santana Barreiro identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.876.404 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de pensión, devengue el demandado Martin Emilio Castañeda Chavez identificado con C.C. 18.468.652 como pensionado de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220200002700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante.

Los oficios se remitirán inmediatamente al correo electrónico del apoderado de la apoderada de la parte demandante para que los radique ante el pagador del demandado y allegue constancia de radicación de los mismos ante su destinatario dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al pagador del señor Martin Emilio Castañeda Chavez, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es la pensión del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, por lo motivado.

SEXTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f8380398bdc1ccfa1afbb3535d422257598408bde67b85496cecefd76d988
Documento generado en 24/02/2022 10:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Carlos Mario Ramírez Claros, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Victoria Eugenia Osorio Cabrera, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Carlos Mario Ramírez Claros, en su calidad de apoderado del demandante, a la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.283.017 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Código de verificación: **99e35d221c1db2db1b85c5a2de80fea81ba7ee51ddb844340ac624bf37077f21**
Documento generado en 24/02/2022 10:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00519 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH MARCELA CEBALLOS
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO FARFAN

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Doris Adriana Trujillo Herrera, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Sofia Del Pilar Bermudez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante y referente a que se oficie al Banco Caja Social a fin de que informe cuales son los embargos que reposan sobre las cuentas del demandado y cual autoridad judicial o administrativa emitió la medida cautelar, atendiendo la respuesta allegada por dicha entidad bancaria respecto a la negativa de inscribir la cautelar decretada al interior del proceso, se accederá a la misma, por lo que en tal sentido se ordenará oficiar al referido banco.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Doris Adriana Trujillo Herrera, en su calidad de apoderado del demandante, a la Sofia Del Pilar Bermudez, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Sofia Del Pilar Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.319.095 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: OFICIAR al Banco Caja Social a fin de que informe cuales son los embargos que reposan sobre las cuentas del demandado Diego Mauricio Farfan, para lo cual deberá indicar la autoridad judicial o administrativa que emitió la medida cautelar, atendiendo la respuesta allegada mediante oficio radicado el 02 de agosto de 2019 que informó la imposibilidad de tomar nota de la medida cautelar decretada al interior del proceso debido a la existencia de otros procesos de embargo en ejecución, recibidos con anterioridad.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98078f1fbbbe76318e6d9a8f8c7782110ab55fa92c135cc1cbaae22c81d0391

Documento generado en 24/02/2022 10:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00055 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.L.N.S. representado por su progenitora
ENID SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: JHON NINCO VARGAS

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en los hechos quinto y sexto de la demanda, uno de los documentos base de recaudo ejecutivo corresponde al acuerdo aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 10 de mayo de 2021, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 41-001-31-10-005-2020-00187-00, mediante el cual se aumentó la cuota alimentaria en favor del menor demandante, de la cual se aduce se ha incumplido su pago.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue aprobada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en los hechos quinto y sexto, y del auto proferido por el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 íbidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Quinto de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata al mentado Despacho, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ed3bca0b6095d6389633614f34922487dc98e3f7fa76dd1e6dddf58e614a45

Documento generado en 24/02/2022 10:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00053 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: CHRISTIAN DARIO MARQUEZ GUARNIZO
NICOLAS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO
DEMANDADO: AMPARO MARQUEZ PINZON
JOHN FLOVERT MARQUEZ PINZO
CAUSANTE: BERTILDA PINZON DE MARQUEZ

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia los demandante Christian Darío Marquéz Guarnizo y Nicolás Eduardo Marquéz Guarnizo no allegaron certificado civil de nacimiento que refrende la filiación respecto del fallecido César Augusto Marquéz Pinzón frente a quien se representa para invocar la petición de herencia.

En este punto es preciso advertir que en el certificado civil de nacimiento debe aparecer reconocimiento expreso del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, se allegue certificado civil de matrimonio de los padres que los acredite como hijos matrimoniales o sentencia judicial a través de la cual se declare como tales.

2. Así mismo, y como quiera que la vocación hereditaria pretendida deviene del señor César Augusto Marquéz Pinzón declarado muerte presunto y de quien se afirma fue desconocido dentro de la liquidación de la masa sucesoral de la causante y progenitora de aquel Bertilda Pinzón de Marquez deberá allegarse de igual forma certificado civil de nacimiento de aquel en donde se refrende la filiación con la causante Bertilda Pinzón de Márquez; en el mismo sentido, el certificado civil de nacimiento deberá tener reconocimiento expreso de la madre u otra inscripción que refrende dicha filiación se allegue certificado civil de matrimonio de los padres que lo acredite como hijo matrimonial o sentencia judicial a través de la cual se declare como tal, esto es, con respecto del fallecido César Augusto Marquéz Pinzón.

3. De conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, es por ello, que la misma parte de que se haya adjudicado los bienes herenciales, y advertido que dentro de la E.P. 3.256 del 25 de noviembre de 2013 se evidencia que la única adjudicataria por cesión de derechos otorgados a su favor fue la señora Amparo Marquéz de Gómez, deberá dirigir la demanda en contra de ésta y facultarse en el poder, en dicha calidad, esto es, como cesionaria de derechos herenciales, quien deberá componer como litisconsorte necesario al extremo pasivo de la litis.

Para el efecto entonces, deberá individualizar a la señora Amparo Marquéz de Gómez a quien se le adjudicó la herencia y aportar su nombre, cédula y dirección física (nomenclatura y ciudad) y electrónica, para surtir su notificación de aquella; en caso de aportar correo electrónico, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar so el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias

correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

4. Como quiera que de la E.P. 3.256 del 25 de noviembre de 2013 a través de la cual se liquidó la masa herencial de la causante Bertilda Pinzón de Márquez se desprende que la única adjudicataria por cesión de derechos fue la señora Amparo Marquez de Gómez y así fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble inventariado, deberá aclarar y precisar la acción frente a aquella.

Tal precisión se requiere porque la interpretación del juez frente a la demanda no puede llegar al extremo a decir cosas que no se pretende y como quiera que en este proceso de la lectura de la demanda y ante el planteamiento impreciso de los hechos y pretensiones no es posible determinar qué acciones se pretenden claramente pero de los documentos anexos se logra extraer al parecer que también se pretende dirigir la demanda contra la señora Amparo Marquez de Gómez y que de su calidad implicaría otra acción diferente a la planteada (petición de herencia) que no se enuncia en las pretensiones, es preciso que desde este momento la parte demandante precise qué se pretende contra aquella de cara a las acciones que se dirigen, incluso para garantizar un debido proceso a los mismos.

5. Determinadas y precisadas la acción o acciones que se pretenda plantear, deberá adecuarse el poder presentado y realizar su otorgamiento mediante presentación personal como se allegó de manera inicial o a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

6. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble y criticados de tradición de los vehículos objeto de adjudicación de la sucesión de la causante Bertilda Pinzón de Marqués debidamente actualizados a la fecha.

7. No se realizó el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles, los cuales la parte que los exige debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues incluso ello deriva que de no probarse se impute la sanción que esa misma normativa prevé y que la parte demandada pueda objetarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada María Carolina Patiño Arias identificada con C.C. 55.168.050 y T.P. 111.932 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9efc103220b053f09f56e64542b3d8f1b9d6ee0155de8016bbea521e4
0853713**

Documento generado en 24/02/2022 09:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00323 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO SANTOS

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto ya presentó el respectivo trabajo de partición ordenado rehacer en auto anterior, de conformidad con el artículo 509 núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los excompañeros permanentes **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO y MAURICIO SANTOS**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificado el demandado y emplazados los acreedores de la sociedad patrimonial, se procedió a fijar hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 25 de octubre de 2021, en donde se presentaron objeciones recíprocas, se decretaron las pruebas pertinentes y se fijó fecha para resolver las mismas.

2.3 En audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, se propuso recurso de apelación frente a una decisión ahí adoptada el mismo se concedió en el efecto devolutivo por lo que de conformidad con el art. 323 del CGP se prosiguió con el trámite, resolviéndose las objeciones planteadas, se aprobaron los inventarios y avalúo; se decretó la partición, designándose terna de partidores para la elaboración del trabajo de partición.

2.4 Allegado el trabajo partitivo y vencido en silencio el término de traslado del mismo sin objeción alguna, en autos del 27 de enero de 2022 y 7 de febrero de 2022 se ordenó rehacer la partición de oficio y presentada nuevamente en cumplimiento del auto anterior, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO** contra **MAURICIO SANTOS**.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que siendo objetados entre sí, fueron resueltas en oportunidad, aprobándose los inventarios y avalúos sin recurso alguno.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, la partidora designada presentó el trabajo de partición, del que se corrió traslado a las partes por el término legal y frente al cual, no se presentaron objeciones, pero que dada la facultad oficiosa asignada al Juez se ordenó rehacer. Así las cosas se tiene que:

i) **Frente a los activos se realizó adjudicación así:**

A la demandante Diana Consuelo Cardoso Quintero

- El **50%** del bien inmueble, consistente en el APARTAMENTO 902 localizado en la Torre 5 del Conjunto Residencial Reservas de Caña Brava, ubicado en la carrera 31 N° 51-87 de la ciudad de Neiva e identificado con **F.M.I 200-261344** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cedula catastral número 00-02-0049-0425-000 y según el reglamento de propiedad horizontal le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.184525576333234%. Inmueble que fue adquirido por el señor MAURICIO SANTOS, por compraventa efectuada a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL, mediante Escritura Pública No. 739 del 6 de abril de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta de Neiva. Derecho de cuota avaluada en **\$65.000.000**
- El **100%** de los siguientes bienes muebles enseres:
 - i) Juego de Sala avaluado en la suma de \$1.200.000
 - ii) Nevera Polarix, avaluada en la suma de \$500.000
 - iii) Mueble Bife de Sala avaluada en la suma de \$200.000
 - iv) Cama doble 1.40 x 1.90 avaluada en la suma de \$100.000
 - v) Mesa de Noche avaluada en la suma de \$50.000
 - vi) Peinador avaluado en la suma de \$50.000

Al demandado Mauricio Santos

- El **50%** del bien inmueble, consistente en el APARTAMENTO 902 localizado en la Torre 5 del Conjunto Residencial Reservas de Caña Brava, ubicado en la carrera 31 N° 51-87 de la ciudad de Neiva e identificado con **F.M.I 200-261344** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cedula catastral número 00-02-0049-0425-000 y según el reglamento de propiedad horizontal le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.184525576333234%. Inmueble que fue adquirido por el señor MAURICIO SANTOS, por compraventa efectuada a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL, mediante Escritura Pública No. 739 del 6 de abril de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta de Neiva. Derecho de cuota avaluada en **\$65.000.000**
- El **100%** de los siguientes bienes muebles enseres:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- i) Televisor Samsung de 50" avaluado en la suma de \$1.000.000
- ii) Computador de Escritorio avaluado en la suma de \$200.000
- iii) Lavadora LG de 25 Libras avaluado en la suma de \$400.000
- iv) Juego de Comedor de 4 puestos avaluado en la suma de \$300.000
- v) Equipo de Sonido avaluado en la suma de \$100.000
- vi) Bicicleta Estática avaluada en la suma de \$100.000

ii) Frente a los pasivos

A la demandante Diana Consuelo Cardoso Quintero

- El **50%** del pasivo adquirido por el señor MAURICIO SANTOS, a través un crédito hipotecario con Davivienda para la adquisición del bien inmueble inventariado, consistente en crédito hipotecario abierto y en cuantía indeterminada, obligación No. 570707690014609-8. Derecho de cuota avaluada en **\$33.600.000**
- El **50%** del pasivo adquirido por la señora DIANA CONSUELO CARDOSO, a través de un crédito de libre inversión con la entidad PROGRESSA, obligación No. 15181198246. Derecho de cuota avaluada en **\$6.093.150.5**

Al demandado Mauricio Santos

- El **50%** del pasivo adquirido por el señor MAURICIO SANTOS, a través un crédito hipotecario con Davivienda para la adquisición del bien inmueble inventariado, consistente en crédito hipotecario abierto y en cuantía indeterminada, obligación No. 570707690014609-8. Derecho de cuota avaluada en **\$33.600.000**
- El **50%** del pasivo adquirido por la señora DIANA CONSUELO CARDOSO, a través de un crédito de libre inversión con la entidad PROGRESSA, obligación No. 15181198246. Derecho de cuota avaluada en **\$6.093.150.5**

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

4. Colofón de lo expuesto se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia, pues a pesar de que en el trámite se propuso un recurso de apelación que se encuentra en trámite en el Tribunal en cuanto no se ha recibido comunicación por esa Corporación donde se comunicara la decisión, ello no impide que se profiera sentencia de conformidad con el art. 323 del CGP

5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6. Por lo demás, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, como las que se hubiesen decretado dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**, quien se identifica con C.C. No. 36.067.004 y **MAURICIO SANTOS**, identificado con C.C. No.83.221.720

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA la Sociedad patrimonial que se conformó como consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre los señores **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**, quien se identifica con C.C. No. 36.067.004 y **MAURICIO SANTOS**, identificado con C.C. No.83.221.720 y que fuere disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 1° de junio de 2021

TERCERO: INSCRIBIR la partición y sentencia en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad correspondientes; las partes deben cumplir las cargas que les compete para su registro.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia de liquidación de la sociedad patrimonial en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a la oficina de registro pertinentes y a las partes.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas y a los correos electrónicos de los apoderados.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

Andira Mi



Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Código de verificación:

**597e7464e9e1db6cd60a03d030fe25d158a8c9e3e6d2
877f1b94a1c6f0b0f72e**

Documento generado en 24/02/2022 08:15:08
PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00323 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO SANTOS

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, la suma de \$800.000,00, que será cancelada por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, la señora **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**, deberá cancelar a la partidora la suma de \$400.000 y el señor **MAURICIO SANTOS**, la suma de \$400.000

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 034 del 25 de febrero de 2022</p> <p>Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002**

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad916ce492029be7e280ed2fab8294bb506339bbed5233560331fce
18e31c252**

Documento generado en 24/02/2022 08:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.D.C.M representada por su progenitora
DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Juan Pablo Bocanegra Serrato, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Diana Fernanda Muñoz Manjarres, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Juan Pablo Bocanegra Serrato, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Diana Fernanda Muñoz Manjarres, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Diana Fernanda Muñoz Manjarres identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.301.245 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 034 del 25 de febrero de 2022.



Código de verificación: **8de1bd4ca649dc355725f0ab084c54574b86202bc32d9f5cf19412c0a5e9dcb1**
Documento generado en 24/02/2022 10:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESMERALDA GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: JULIO JAFETH POVEDA ORDOÑEZ

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante de Derecho Ana María Chavarro Vargas, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Cristian Camilo Pinto Avila, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la referido estudiante relacionada con el envío a su correo electrónico de la información del estado del proceso, la misma se denegará pues todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico de la página de la Rama Judicial y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Cristian Camilo Pinto Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.318.214, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO NEGAR a solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con el envío de información del proceso a su correo electrónico, pues esta lo puede consultar por su propia cuenta en TYBA siglo XII web.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que solo por esta ocasión envíe un correo electrónico al apoderado de la parte actora indicándole que su solicitud ha sido resuelta y que la providencia debe consultarla en estados electrónicos como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y el expediente digitalizado lo puede consultar en TYBA siglo XXI web.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea916e7db6b42b6eea6477d5fa725b5adc21af8ebe672b2f1ee1cdd32f7f43c2

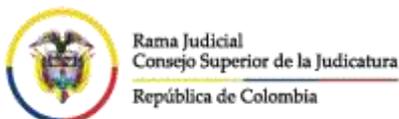
Documento generado en 24/02/2022 10:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro del presente proceso existen tres títulos judiciales pendientes por autorizar, todos consignados por la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud identificada con Nit. 8000061506, lo cuales se relacionan a continuación:

TITULO	FECHA EMISIÓN	VALOR
439050001057806	29/11/2021	\$ 1.986.064,00
439050001061828	29/12/2021	\$ 1.387.726,00

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00298 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ
DEMANDADO: YURI JOSE NIEBLES PADILLA

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo y retención de todos los conceptos que constituyan salario, honorarios, cuentas por pagar y/o cualquier otro emolumento derivado de la relación contractual emanada entre el señor Yury Jose Niebles Padilla y el Establecimiento De Sanidad ESPCO Clínica DEUIL (Huila). Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 14 de octubre de 2021 el Despacho decretó como medida cautelar embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de salario, honorarios, cuentas por pagar y/o cualquier otro emolumento devengara el demandado en la Caja de Compensación Familiar del Huila y la Clínica Emcosalud, con excepción de cesantías en caso de devengarlas.

2. Mediante oficio 2021PQR00001642 del 11 de febrero de 2021 Comfamiliar del Huila informó que "A partir del momento en que se recibió la orden no existen saldos y/o remanentes a favor del demandado anteriormente mencionado, pero se estará atento a cualquier saldo que tenga para realizar la retención requerida".

Por su parte, según la constancia secretarial que antecede, el último título judicial consignado por la Empresa cooperativa de servicios de salud Emcosalud data del 29 de diciembre de 2021, sin repose dentro del expediente comunicación alguna indicando la desvinculación del demandado en la referida entidad.

3. Dicho lo anterior, bien pronto aparece que la medida cautelar solicitada luce procedente, por lo que así se decretará, de conformidad con el art. 129 del CIA., pero en el porcentaje del 20%, con excepción de cesantías, atendiendo que en la actualidad se encuentra rigiendo un embargo del 20% de los dineros que por cualquier concepto reciba el demandado como trabajador o contratista de la Empresa cooperativa de servicios de salud Emcosalud.

Ahora bien, como quiera que esta última entidad no ha vuelto a consignar títulos judiciales en lo que va corrido del año, lo que se dispondrá será requerir a dicho pagador para que informe el motivo por cual ha dejado de acatar la medida cautelar decretada.

4. Como quiera que se evidencia que se encuentran títulos que no se han solicitado su advierte que el Despacho solo los autoriza cuando así se peticiona al correo del Despacho en cuanto la orden de entrega ya esta emitida.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los dineros que, por concepto de salario, honorario, cuentas por pagar y/o cualquier otro emolumento devengue el demandado Yuri José Niebles Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.306, el Establecimiento de Sanidad ESPCO Clínica DEUIL (Huila), con excepción de cesantías en caso de devengarlas. El valor del embargo se limitará a la suma de \$20.000.000

Se le advierte a la entidad que en caso de que el demandado tenga un contrato de prestación de servicios de los cuales se genere pago mensual, se deberá descontar el 20% de los honorarios generados mensualmente en el evento de que sea un contrato cuyo pago se genere por actas parciales deberá descontarse el 20% de las mismas o si es un solo contrato con un único pago el 20% del mismo. En todos los eventos lo deberá informar al Juzgado.

Secretaría librará oficio a la entidad, para los descuentos pertinentes, y los fije a órdenes de este juzgado desde la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud-, para que informe el motivo por el cual dejó de consignar el porcentaje del salario embargado en el presente trámite y que corresponde al 20% de los dineros que por concepto de salario, honorario, cuentas por pagar y/o cualquier otro emolumento devengue el demandado Yuri José Niebles Padilla.

Secretaría remita el oficio a la entidad destinataria y adviértale que la medida cautelar continua vigente hasta nueva orden emanada por el Despacho.

TERCERO: Advertir que la autorización de pago de los títulos que se consignan a los procesos se expide una vez se solicitan por el interesado al correo del Despacho; como en este caso se advertido su existencia se dispondrá su autorización: Secretaría remita el correo pertinente.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 034 del 25 de febrero de 2022.



D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed952d0e0b403fe595af7baf2216df4e33c197026db58c5e96e7fdab03434ee7
Documento generado en 24/02/2022 06:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00230 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUNIOR TOVAR MENDEZ Y OTROS

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante de Derecho Ana María Chavarro Vargas, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Cristian Camilo Pinto Avila, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la referido estudiante relacionada con el envío a su correo electrónico de la información del estado del proceso, la misma se denegará pues todo el expediente puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso, amén que toda las decisiones hay sido notificadas en estados electrónicos.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico de la página de la Rama Judicial y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Cristian Camilo Pinto Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.318.214, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO NEGAR a solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con el envío de información del proceso a su correo electrónico, pues esta lo puede consultar por su propia cuenta en TYBA siglo XII web.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que solo por esta ocasión envíe un correo electrónico al apoderado de la parte actora indicándole que su solicitud ha sido resuelta y que la providencia debe consultarla en estados electrónicos como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y el expediente digitalizado lo puede consultar en TYBA siglo XXI web.

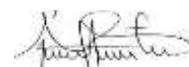
CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 034 del 25 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb175ab78bf4fb4f8e4fe0a688a25ffc795efd4ac220d62d942a0986208e93c

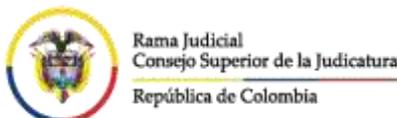
Documento generado en 24/02/2022 10:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que el único título constituido por el pagador del demandado corresponde al No. 439050001056218 consignado el 09 de noviembre de 2021.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES D.V.N.T. y W.A.N.T.
representados por su progenitora
SILDANA TORRES VALENZUELA
DEMANDADO: WILLIAM NUÑEZ

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial del demandado se requiera al pagador del demandado Molino Espina S.A alegando que solo se ha consignado un título judicial desde que se comunicó la medida cautelar decretada al interior del proceso. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 03 de septiembre de 2021 el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario o cualquier otra acreencia laboral con excepción de cesantías, devengara el demandado en la sociedad empresa Molino Espina S.A.
2. Según constancia secretarial que antecede, el único título constituido por el pagador del demandado data del 09 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se hayan constituido nuevos depósitos.
4. En virtud de lo anterior, se ordenará requerir al pagador del demandado para que informe el motivo por el cual dejó de consignar el porcentaje del salario embargado en el presente trámite, advirtiéndole que la medida cautelar continua vigente hasta nueva orden emanada por el Despacho.
6. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante María Del Mar Plazas Valderrama, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Daniela Maria Hurtado Ramos, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad empresa Molino Espina S.A. para que informe el motivo por el cual dejó de consignar el porcentaje del salario embargado en el presente trámite y que corresponde al 50% de los dineros que por concepto de salario o cualquier otra acreencia laboral con excepción de cesantías, que devengue el demandado.

Secretaría remita el oficio a la entidad destinataria y adviértale que la medida cautelar continua vigente hasta nueva orden emanada por el Despacho.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Maria Del Mar Plazas Valderrama, en su calidad de apoderada del demandante, a la estudiante Daniela Maria Hurtado Ramos, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Daniela Maria Hurtado Ramos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1075.300.943 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: 03e93ac903fc2bf0c63eafa4908a639d1d148b3846197ed394b44741d9e2633b
Documento generado en 24/02/2022 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20180069200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Laura Sofia Rojas Avila, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Yeimi Carolina Losada Gómez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Laura Sofia Rojas Avila, en su calidad de apoderada del demandante, al estudiante Yeimi Carolina Losada Gómez, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Yeimi Carolina Losada Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.159.435 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b3bc2dd7eb9e612721bace9186fd0facf57c017416736b6d2234d030168762**
Documento generado en 24/02/2022 10:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte actora a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 8 de febrero de 2022 cuyos términos fenecieron en silencio, se dispondrá requerir nuevamente a ese extremo a fin de que proceda a cancelar la diferencia informada por Medicina Legal para completar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal con vigencia al año 2022, pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta, amén que en esta clase de procesos, tal prueba deriva una prueba obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso.

Una vez acreditado el pago ante Medicina Legal y ante el presente proceso, se procederá a oficiar a dicha entidad a efectos de que informe la fecha para practicar la prueba de ADN como lo menciona en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído realice el pago de la diferencia por valor de **\$156.831**, cuyo valor deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 309-18848-0 del Banco BBVA indicando nombre, cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago y que fuere requerido en auto del 8 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez concrete el pago de la diferencia requerida y en el mismo término de diez (10) días concedidos en el ordinal anterior presente original de la consignación a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur ubicada en la calle 13 No. 5-140 de Neiva y ponga en conocimiento la misma al Despacho a efectos de continuar con la programación de la practica de la prueba.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 034 del 25 de febrero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8081880176918b8b60e50764d7597c68bf2076efdcbe546f5ee9d439e72c830c

Documento generado en 24/02/2022 05:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00439 00
EXPEDIENTE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSWALDO PEÑUELA PATIÑO
DEMANDANDO: Menor S.P.R. representado por
DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Oswaldo Peñuela Patiño frente al menor de edad S.P.R representado por su progenitora Diana Marcela Rivera Mosquera.

II. ANTECEDENTES

2.1 Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente al menor S.P.R

Las pretensiones se fundan en que, pese a que con la progenitora tuvo una unión hasta el mes de agosto de 2013, para el año 2020 el menor de edad presentó quebrantos de salud y fue hospitalizado por una enfermedad genética que no tenía ninguno de su familia, hecho que le hizo dudar de su paternidad. Para el año 2021 y para efectos de despejar aquellas dudas, decidió realizarse prueba de ADN en la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS realizada el 21 de agosto de 2021 y cuyo resultado arrojó la exclusión de la paternidad frente al menor demandado.

2.2. Notificada personalmente en la dirección física informada respecto de la progenitora y representante del menor de edad, con el envío de formato de notificación, demanda, anexos y auto admisorio, la misma se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, dejando vencer en silencio los términos concedidos a su favor a efectos de ejercer el derecho de defensa que a bien tuviera.

2.3 En virtud de lo anterior, en proveído del 15 de febrero de 2022 se dispuso decretar como prueba de ADN el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante Oswaldo Peñuela Patiño y menor de edad S.P.R, el cual fue allegado por la parte actora con el escrito de la demanda, frente al cual, en el mismo proveído se dispuso correr traslado para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; decisión que además de haber sido notificada en estrados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art.9, también lo fue personalmente en la dirección física del extremo demandado (con la remisión del dictamen), sin que para el efecto hiciera pronunciamiento alguno en el término concedido, como tampoco lo hizo con respecto a que si era de su interés informara el nombre del presunto padre para continuar con el trámite de investigación.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

contestación y frente a la prueba de ADN practicada y decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor Oswaldo Peñuela Patiño frente al menor S.P.R

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ *solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN*”, ello en consideración a que “*el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora*”²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.³

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*⁴; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*

3.4 Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor S.P.R que el señor Oswaldo Peñuela Patiño lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS realizada el 21 de agosto de 2021 y cuyo resultado arrojó la exclusión de la paternidad del señor Oswaldo Peñuela Patiño frente al menor demandado.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente

³ SC-1175 de 2016.

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido y tampoco se opuso a las pretensiones de la acción, pues siendo notificada personalmente de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la prueba de ADN a la dirección física de la misma que por demás fue recibida por aquella, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno

3.5 Procedencia de la acción

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, pese a que dicha exceptiva no sea formulada toda vez que de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que el menor demandado no es su hijo y con ello acción de impugnación propuesta) y la parte demandada en el término concedido no solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma establecida en el mismo articulado, pese a que su notificación se efectuó por demás en la dirección física de dicho extremo.

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado los mismo, deviene que frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente al menor demandado el conocimiento de que aquel no era su hijo lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuyo fecha de emisión de resultados corresponde el 26 de agosto de 2021, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyeron la paternidad del demandante, prueba científica que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en este caso no acontece, pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 27 de octubre de 2021.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó y decretó como prueba pericial en el trámite, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Oswaldo Peñuela Patiño como padre biológico del menor S.P.R. y pese a la exclusión también se acreditó que la demanda no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

3.6 Cuestiones finales.

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación en cuanto habiéndosele requerido en ese



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

sentido guardó silencio, no obstante, si es de interés puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad correspondiente en cualquier momento.

3.7 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma a la acción propuesta, pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que la notificada no se opuso en su contestación a la demanda, ni objetó la prueba que se le trasladó.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad iniciada por el señor Oswaldo Peñuela Patiño contra el menor S.P.R. representado por la señora Diana Marcela Rivera Mosquera.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Oswaldo Peñuela Patiño con C.C Nro. 79.877.486 **NO ES** el padre del menor **S.P.R** nacido el 24 de enero de 2012 e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 52461188, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor Oswaldo Peñuela Patiño hiciera frente al menor en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor; en el oficio se referenciará el nombre completo del menor y si identificación plena, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos que las partes y apoderados hubieren reportado para que se concrete el registro ordenado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVENSE las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO
Nº 034 del 25 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6dddeeb7c0fb1632bc689660afe7df9a3dc50fc5d70a379cb2ae82f9534f91**
Documento generado en 24/02/2022 09:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00340 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL
CAUSANTE: WILLINGTON HERNANDO REY

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante informó como dirección electrónica de la señora Patricia Quintero Fierro en calidad de representante legal de los herederos determinados N.R.Q y J.D.R.Q la relacionada como paquifi@hotmail.com y para el efecto allegó las evidencias correspondientes en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 se procederá a su autorización para efectos de concretar la notificación del extremo demandado

Ahora, advertido que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal a la dirección electrónica ya informada, pero no allegó acuse de recibido por el iniciador , se le requerirá en tal sentido, ello por así establecerlo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del C.G.P.; ello en consideración que es el acuse de recibido por el iniciador el que acredita la entrega de la notificación requisito exigido por la norma y que precisamente debe acreditarse con el reporte generado por el sistema de conformación del correo que utilizó-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación de la señora Patricia Quintero Fierro en calidad de representante legal de los herederos determinados N.R.Q y J.D.R.Q a través del canal digital (paquifi@hotmail.com).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de tres (3) siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador de la demandada de la notificación que se hizo por ese medio y que reportó el sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos que utilizó para enviar el correo con el que surtió la notificación como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 034 del 25 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Código de verificación:

4d38ddc0c0908974bd11157ea49926cc34054f6db9a8efc0e89be5a71d169f99

Documento generado en 24/02/2022 09:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00028 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA
DEMANDADO: EDWIN DUARTE CASTRO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inscrito el embargo del vehículo automotor de placa WHX-560 matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 9 de febrero de 2022

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al **Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva**, para que concrete el secuestro sobre el vehículo automotor de placa WHX-560 debidamente embargado e inscrito por el Instituto de Transito y Transporte de Palermo (H)

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro y la concesión de este último.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de la Ciudad, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendaro el 9 de febrero de 2022 dentro del presente proceso, de este auto, los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo y el poder de quien solicita la medida. Secretaría expida el comisorio y efectúe su remisión al comisionado y al correo electrónico del apoderado de la parte interesada. .

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108cc109bf1d79b70fe55a7a91dc935a219b369b5fa0b8d8b0cb8359b4887114

Documento generado en 24/02/2022 09:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>